



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00122 00**  
**DEMANDANTE MARÍA HELENA MARÍN GARCÍA.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE**  
**IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 11 de agosto de 2022 (carpeta No. 03, fl 245 CD, Anexo 11), revocó la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por este despacho (Cuaderno No. 03, fls. 204 – 219), indicando:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar se resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación oficial de revisión N° 322412017000063 del 11 de abril de 2017, a través de la cual se modificó la liquidación del Impuesto de Renta del año gravable 2013, presentada por la contribuyente, el Auto inadmisorio recurso de reconsideración N° 322362014000013 del 29 de junio de 2017 y su confirmatorio del auto N° 900004 del 27 de julio de 2017.”

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, TENER como liquidación oficial del impuesto sobre la renta para el año gravable 2013, de la contribuyente MARÍA ELENA MARÍN GARCÍA, efectuada por esta Corporación, que obra en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 245 CD), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofad2a0bbcff022168286764ae3812e82a0b5d8074ce593ae30537256a709e76**

Documento generado en 03/02/2023 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2017 00180 00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA YATE CARABALÍ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL –  
COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO I.E.D.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que respecto a la sentencia de 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada el 16 de diciembre de la anterior anualidad (folio 867), el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación.

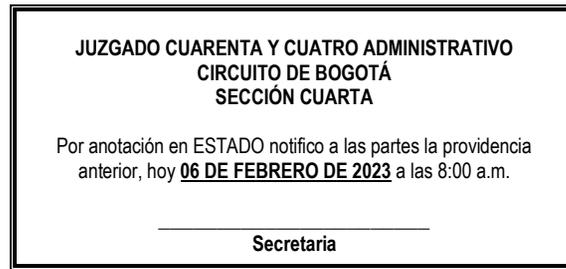
El 24 de enero de 2023, el apoderado judicial de la Secretaría de Educación, sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (folio 874 – 876), dentro de la oportunidad legal correspondiente, así mismo, el 25 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (folio 869 - 872), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c39a2fa43c463b863e03376af9eff1df48b57fad6de3e670e75a85a4fbbeab**

Documento generado en 03/02/2023 03:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2018 00369 00  
**DEMANDANTE** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 04 de agosto de 2022 (Folio 136 (CD)) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2020, por este despacho. (Folio 95 - 106).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 138), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Ahora bien, si bien es cierto que para el año 2020 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia producida por el virus del COVID-19, por lo tanto, se permite concluir que el término de caducidad para este asunto se extendió hasta el día el 16 de mayo de 2022.

En consecuencia, se dará aplicación a la prescripción del cobro de remanentes en virtud del artículo quinto de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en el auto del 04 de agosto de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Advertir que en el presente proceso operó el fenómeno de la prescripción del cobro de remanentes prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE FEBRERO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc2df6dff6088eef85c1d923d63e807d5444c8aa04af357e1c86307ed9d62**  
Documento generado en 03/02/2023 03:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00117 00  
**DEMANDANTE:** JULIÁN DÍAZ MONCADA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 22 de agosto de la anterior anualidad se aprobó el acuerdo conciliación suscrito entre el señor Julián Díaz Moncada, y la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el 17 de noviembre de 2020, en relación con las obligaciones tributarias (sanción e intereses moratorios) contenidas en la Liquidación Oficial No. RDO – 2018-00261 del 06 de febrero de 2018, aclarado por auto No. 46321 de 22 de marzo de 2022.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 352), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 40.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>. Término que para este asunto se extiende hasta el día 07 de septiembre de 2024<sup>2</sup>.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE FEBRERO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

<sup>2</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 07 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef379ccf3c158a7b3947aaa7b0a0b798199ad1e4841f5f23b747dede5af720d3**

Documento generado en 03/02/2023 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00002 00**  
**DEMANDANTE JIMENA MARULANDA DE PÉREZ.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 31 de agosto de 2022 (folio 2501 (CD)) REVOCO la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por este despacho (folio 204 - 231), indicando:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

En su lugar, se dispone:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDC 344 del 06 de agosto de 2019, que resolvió la solicitud de revocatoria directa de la liquidación oficial de aportes al Sistema de Salud por la conducta de omisión a cargo de la señora Jimena Marulanda de Pérez, correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que la señora Jimena Marulanda de Pérez está obligada a sufragar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por los periodos de enero a diciembre de 2014, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, ORDENAR a la UGPP imputar los pagos parciales efectuados por la demandante sobre la respectiva mensualidad.

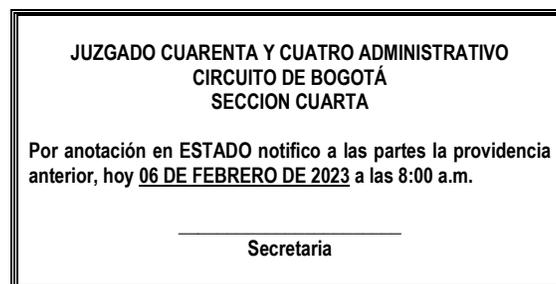
SEGUNDO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes:

(...)"

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788fda1777136960f0e8e4d2c59d418a5c2d509b54027d0f466adb89c240ce7d**

Documento generado en 03/02/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020 00034 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se determinó que por auto de 03 de diciembre de 2021 se admitió la demanda (folio 103 – 104 del expediente), la cual se notificó a las partes demandadas el 14 de enero de 2022 (folios 106 – 111 del expediente).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó, se admitió y se notificó antes de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por respecto al artículo 29 de la C.P. se debe tener en cuenta los términos contemplados en el artículo 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, antes de su modificación, para la contestación de la demanda.

Mediante escrito allegado el 28 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, el Ministerio de Educación por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y certificación de la no competencia para poder allegar los antecedentes administrativos al presente proceso<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional.

---

<sup>1</sup> Folios 149 -157 del expediente.

Ahora bien, estando el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia de transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las normas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable el presente asunto.

Sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2º del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto *“... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

**7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Resaltado del despacho)

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>2</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(…)”

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias,** y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria,** lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

*Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.*

*En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.*

*“(...)”*

*Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

*“(...)”*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

*“(...)”*

***En conclusión:*** *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

## **EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

En el presente asunto la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, propuso las excepciones de ineptitud de habersele dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe y falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, la apoderada judicial de la entidad demandada corrió traslado a la parte actora, al correo electrónico del apoderado judicial [jdgomez012@gmail.com](mailto:jdgomez012@gmail.com) el 28 de febrero de 2022<sup>3</sup>

Sin embargo, este no hizo pronunciamiento alguno acerca de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **Fundamentos de la Apoderada del Ministerio de Educación Nacional.**

#### **a) Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe:**

Señala la apoderada de la entidad demandada, que no desconoce la facultad que tienen las entidades públicas para el cobro de las cuotas partes pensionales, no obstante lo anterior, considera que el presente medio de control no es el medio adecuado para el recobro de las mismas, toda vez, que el procedimiento de cobro coactivo que enviste a las entidades públicas a fin de obtener la cuota reclamada, ante lo cual, cita el artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

Además sostiene que se han establecido diferentes mecanismos para poder resolver la relación entre empleador y la administradora de pensiones, tales como el señalado en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, por lo cual, para el caso en concreto el proceso correcto era la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Por lo cual, concluye que el medio a través del cual se interpuso la demanda no era el adecuado, ya que en primera medida existe la facultad del cobro coactivo y en segunda medida existe el proceso ejecutivo, siendo considerado un justo título el acto administrativo que reconoció el derecho, en donde se encuentra consagrada una obligación clara, expresa y exigible.

#### **b) Falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía.**

---

<sup>3</sup> Folio 114 del expediente.

Advierte que en el proceso debe ser llamada la Secretaría de Educación, teniendo en cuenta que es la entidad que puede probar si el pensionado efectivamente en algún momento fue docente y en todo caso es quien expide los actos administrativos.

Así mismo, considera necesaria la comparecencia de la Alcaldía de Bogotá, como quiera que esta fue quien reconoció el derecho a la pensión, por ende, es quien debe probar a que fondo se hicieron las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión efectuados, a efectos del reconocimiento del derecho, pues es claro que, dentro de los hechos del escrito de la demanda, esta entidad consultó al Departamento de Boyacá.

### **CASO CONCRETO**

En el sub lite, el Departamento de Boyacá, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) **Resolución No. 0067 del 22 de enero de 2004**, “por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación a favor del señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ LATORRE”.
- (ii) **Resolución No. 0057 de 23 de mayo de 2016**, “por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación y se actualiza la primera mesada pensional del señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ LATORRE”.
- (iii) **Resolución No. SPE – GDP 000435 de 9 de mayo de 2019**, “por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C”.

A juicio del Ministerio de Educación Nacional, se configuró la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, en razón que la entidad demandante existía la facultad de cobro coactivo y el proceso ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales, así mismo, que se configura la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, por no

haberse vinculado la Secretaría de Educación y la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidades que reconocieron el derecho a la pensión.

Para poder resolver la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, debe empezar este despacho por advertir que la presente excepción busca que el proceso se desarrolle acorde con al procedimiento legal previsto, siendo ésta una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que claramente fue constitucionalizada como una de las garantías fundamentales perentorias en el contexto de que se debe observar la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Pero más allá de ello, lo cierto es que los alcances del trámite adecuado tiene que ver en forma relacional directa con la clase de acción o medio de control, a partir de que el proceso se encause en forma debida y cuya correcta determinación y alcance marcarán aspectos tan importantes y medulares como la caducidad de la acción, las competencias, los presupuestos procesales, la causa petendi a incoar, los plazos y términos procesales y, finalmente, el sentido del fallo, en tanto no será la misma dinámica considerativa como tampoco las mismas decisiones a adoptar, en tratándose de diferentes medios de control.

La incidencia del trámite inadecuado, aunque se proyectaba a espacios mucho más importantes bajo las regulaciones procesales contencioso administrativa y procesal civil, al punto de ser causal constitutiva de nulidad procesal que fue derogada por el CGP, dentro de un contexto teórico presentó varias generalidades predicables de dicha figura. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de julio de 2017<sup>4</sup>, trajo a consideración algunos planteamientos sobre dicho evento:

"Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar por caminos diferentes las diversas pretensiones que se llevan a la jurisdicción, como también previó el efecto deletéreo que pueden tener las desviaciones procesales según sea su gravedad... De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos destinados a las pruebas

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil. Radicación 50573-31-89-001-2008-00037-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

o los alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación... el error de elección del procedimiento a seguir..., rasgo que lo distingue de aquel defecto venido de la alteración de alguna de las etapas del proceso, yerro este que en principio tiene vocación de ser purgado.

Es doctrina reiterada de la Corte que... no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, **sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde**, según la ley, cual ocurre cuando 'debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste...' (CSJ SC 16 jun. 2006, rad. 2002-00091-01 reiterada en CSJ SC17175 16 dic. 2014, rad. 2007-00268-01. En el mismo sentido CSJ SC 4 dic. 2009, rad. n° 2000-00584-01. Resaltado ajeno)."

Así las cosas, se está ante un trámite inadecuado, a hoy como excepción previa, cuando hay una sustitución íntegra del procedimiento, pero no cuando surgen alteraciones de una o varias fases<sup>5</sup>.

Por lo que resulta claro que al haberse abstraído el trámite por proceso diferente al que corresponde o trámite inadecuado de las causales de nulidad procesal, conforme a las voces del artículo 134 del CGP, el legislador dejó como único camino para su alegación, el campo de la excepción previa, por lo que extrapolando la argumentación general fundamento de las disquisiciones generales y teóricas de antaño precitadas, esta excepción solo encontrará prosperidad cuando la desviación del trámite sea total e insubsanable por el operador jurídico<sup>6</sup>, quien conforme a las nuevas visiones procesales tanto en el ordenamiento procesal contencioso administrativo como ordinario civil ha sido dotado de variadas herramientas para que en su proactividad garantice el saneamiento del proceso y el correcto encause del procedimiento.

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil. Radicación 50573-31-89-001-2008-00037-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>6</sup> "[L]as desviaciones, en relación con el procedimiento, «verbi gratia, cuando se 'omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste', se traducen en simples desarreglos que de suyo son 'incapaces...para contaminar el todo', entre otras razones porque en 'últimas habrían podido remediarse a través de la gestión impugnativa'» (CSJ SC-062 31 may. 2006, rad. n° 1990-05525-01)."

Frente al caso en concreto la entidad demandada adelanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, que contempla:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

No obstante, la apoderada judicial de la entidad demandada sostiene que el proceso adecuado que se debió llevar a cabo era el cobro coactivo junto con la vía ejecutiva.

Pues bien, debe advertir esta operadora judicial que el Departamento de Boyacá como parte demandante no busca la recuperación de la cuota parte pensional a los que supuestamente está obligada la parte demandante, si no que la Litis se concentra en determinar si la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá), está obligado a asumir la cuota parte pensional, en la forma y cuantía en que le fue asignada por Bogotá D.C. y si ésta le corresponde pagar en su totalidad o por el contrario a la parte demandante.

Por lo tanto, la parte demandante al creer que está siendo lesionada en un derecho subjetivo amparado en un acto administrativo expedido bajo una normatividad jurídica, su única acción era pedir la declaración de nulidad de éste, y el restablecimiento de derecho correspondiente.

Es por ello, que si la parte demandante quiere controvertir unos actos administrativos que reconocieron una Pensión de Jubilación a favor del señor JOSÉ

ENRIQUE GÓMEZ LATORRE, y en los cuales se impuso la obligación de asumir la cuota parte pensional, el único medio de control que podría adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contrario sensu si estuviera debatiendo el cobro de una parte de las cuotas partes pensionales.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandada, Ministerio de Educación, de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En lo que corresponde a la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía, toda vez que a consideración de la parte demandante debe ser llamada la Secretaría de Educación y la Alcaldía de Bogotá, como quiera que estas entidades fueron las que reconocieron el derecho a la pensión; conviene precisar que la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En cuanto a la capacidad para ser sujeto procesal en procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, manifestó:

“En las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva. Es importante resaltar que las partes en un proceso judicial pueden estar conformadas por un solo sujeto o por una pluralidad de aquellos **-si fueron varios sujetos procesales los que intervinieron en la expedición del acto demandado-**, los cuales deberán estar representados en

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado 110010324000201400573, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

el proceso judicial por la persona –si existiere un solo representante- o por las personas -si hubieren concurrencia de sujetos procesales o si existiera concurrencia de representantes de un solo sujeto procesal, por expresa disposición legal- de mayor jerarquía en la autoridad que expidió el acto. En ese orden, se deben diferenciar las figuras procesales de capacidad para ser parte y la de representación pues, mientras la primera hace relación a la persona que debe ser vinculada al proceso, la cual debe tener unas características especiales, la representación se refiere a aquella que representa a la primera.”

Bajo estos presupuestos, una vez revisados los actos administrativos demandados tales como la Resolución No. 0067 del 22 de enero de 2004, Resolución No. 0057 de 23 de mayo de 2016, Resolución No. SPE – GDP 000435 de 9 de mayo de 2019, se determinó que fueron expedidos por Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, así mismo que para la expedición de estos fueron necesarios las constancias de sueldos y tiempo de servicios expedidos por la Gobernación de Boyacá y la Secretaría de Educación Distrital.

Por lo tanto, ya que se evidencia que la Secretaria Distrital de Hacienda, la Secretaria de Educación Distrital y la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron sujetos procesales que intervinieron en la expedición de los actos administrativos demandados, se procederá a declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía.

Como resultado de lo cual, se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la Bogotá D.C., a la Secretaria Distrital de Hacienda y a la Secretaria de Educación Distrital, como litisconsortes necesarios de la parte demandada.

Por último, se debe advertir que, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, el apoderado judicial del Departamento de Boyacá, allegó memorial de renuncia al poder por terminación del contrato laboral.

De modo que, se requerirá a la parte demandante para que asigne apoderado judicial que represente sus intereses en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de Falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO: VINCULAR** a Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital y Secretaría de Educación Distrital, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a los Representantes Legales de Bogotá D.C., a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Secretaría de Educación Distrital o a quien hagan sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades vinculadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SEXTO: ADVERTIR** al Representante Legal de Bogotá D.C., a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Secretaría de Educación Distrital o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la Dra. Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. No. 1.022.383.288 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 115 del expediente, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**NOVENO: REQUERIR** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, nombre un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en la presente medio de control, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP.

**DÉCIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**UNDÉCIMO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9550047aec1d5ad0a4555a3b7056299db201150f120669bbe6bec7016e8c18**

Documento generado en 03/02/2023 02:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00295 00  
**DEMANDANTE:** JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 05 de mayo de la anterior anualidad, se inadmitió la demanda presentada por el señor JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO, a nombre propio, toda vez que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 162 de la ley 1427 de 2011 artículo 163, numeral 1, 2 y 3 del artículo 166 ibídem.

Por lo tanto, mediante memorial allegado el 12 de mayo de 2022 por correo electrónico, la parte demandante allegó escrito de subsanación, mediante el cual solicitó:

**PETICIONES**

- 1) Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto que negó la petición formulada por mí, de devolución de lo pagado por concepto de impuesto sobre el patrimonio durante los años 2019, 2020 y 2021.

(...)

- 5) **Petición Subsidiaria:**

Que se considere como respuesta a mi derecho de petición el documento que me fue enviado con fecha 2 de agosto de 2021 en el cual se lee: “En atención a su comunicación comedidamente me permito informarle que en relación con el punto 2. De su solicitud, verificados nuestros sistemas de información se puede observar que no existe excedente susceptible de devolución y/o compensación, por lo cual no es procedente su solicitud”.

Ésta parecería una “Respuesta Final”, sin embargo con fecha 11 de agosto la DIAN produce un “**AUTO INADMISORIO**” de mi solicitud que inicia su ARTÍCULO 1º así: “**INADMITIR** la solicitud de devolución .... Presentada por el señor Pérez” ...”

Ahora bien, previo a admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la Respuesta Final Solicitud No. 202182140100097675 del 02 de agosto de 2021 y el Auto Inadmisorio No. 1275 del 18 de agosto de 2021, son actos de trámite y no definitivos, por lo cual no son susceptibles de control judicial.

## 1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

### 1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

En relación con los actos administrativos demandados, si bien es cierto que la Respuesta Final Solicitud No. 202182140100097675 del 02 de agosto de 2021, indica que en relación con el punto 2, sostiene: *“verificados nuestros sistemas de información se puede observar que no existe excedente susceptible de devolución y/o compensación, por lo cual no es procedente su solicitud”*, también lo es, que en relación con el punto 1, indica: *“su solicitud, fue remitida al área competente para que esta de la respuesta correspondiente.”*

Respecto a los puntos enunciados por la entidad demandada en la respuesta emitida al petitum radicado por el señor Jesús Pérez González Rubio, debe tenerse en cuenta que estos solicitaban:

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

**PETICIONES**

- 1) Que se me excluya de la obligación de pagar el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a la segunda cuota de año 2.021. Ya pagué lo correspondiente a la primera.
- 2) Que se me devuelva lo pagado por concepto del Impuesto al Patrimonio durante los años 2.019, 2.020. Así mismo que se me devuelva lo pagado por concepto de la primera cuota de este Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 2.021. Es decir, que se me devuelvan las siguientes sumas:
  - Por concepto del año 2.019 \$62.547.000,00
  - Por concepto del año 2.020 \$62.906.000,00
  - Por concepto de la primera cuota año 2.021 \$31.580.000,00

TOTAL A DEVOLVER: \$157.033.000,00  
 (Ciento cincuenta y siete millones treinta y tres mil pesos M/cte.)

*firmado*

Por ende, una vez verificado el el Auto Inadmisorio No. 1275 del 18 de agosto de 2021, se puede contemplar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dio la oportunidad a la parte demandante de subsanar los yerros encontrados y así proseguir con la vía gubernativa.

 FOR UNA COLOMBIA MAS HONESTA	<b>AUTO INADMISORIO</b>	
	<b>CODIGO 105</b>	
		<b>No. DE EXPEDIENTE</b>
		<b>DO 2019 2021 3046</b>
		<b>Fecha: 11 agosto 2021</b>
		<b>página: 2 de 2</b>
<b>DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ</b>	<b>COD 32</b>	<b>DEPENDENCIA: DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO</b>
		<b>CODIGO 242</b>

**DISPONE:**

<b>ARTICULO 1°</b>	<b>INADMITIR</b> la solicitud de devolución y/o compensación DO 2019 2021 3046 de fecha 11 de agosto de 2021, presentada por el señor PEREZ GONZALEZ RUBIO JESUS ENRIQUE, con número de identificación tributaria 9055747-2, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.
<b>ARTICULO 2°</b>	<b>INFORMAR</b> al interesado para que subsane los errores o deficiencias encontradas y la presente nuevamente en debida forma dentro del mes siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 1° del artículo 857 del Estatuto Tributario.
<b>ARTICULO 3°</b>	<b>NOTIFICAR</b> electrónicamente el presente Auto, según lo dispuesto en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4° y 6° de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN al señor PEREZ GONZALEZ RUBIO JESUS ENRIQUE, con número de identificación tributaria 9055747-2, actuando a nombre propio, al correo electrónico JESUSPEREZGR@HOTMAIL.COM que registra en el RUT; en su defecto NOTIFICAR de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 ibídem, a través de correo físico al señor PEREZ GONZALEZ RUBIO JESUS ENRIQUE, con número de identificación tributaria 9055747-2 actuando a nombre propio, a la dirección del RUT CL 90 7 A 57 AP 201, de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 565 de la norma tributaria, de todas maneras, de no surtir la notificación electrónica o por correo físico se notificará de forma subsidiaria por publicación en página WEB de acuerdo a la establecido en el Art. 568 del reglamento tributario, en concordancia con el Art. 58 de la ley 19 de 2012., advirtiendo que contra el presente auto no procede recurso alguno.

En consecuencia, es claro que los actos administrativos demandados no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, toda vez, que el primero remitió el

proceso a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dependencia que le dio la oportunidad al Señor Jesús Pérez González Rubio de subsanar los errores encontrados, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 857 del Estatuto Tributario, convirtiéndolos entonces en actos administrativos de trámite y no definitivos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que toda persona que requiera realizar un control jurisdiccional sobre actos administrativos, debe agotar la vía gubernativa lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

## RECHAZO

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto a los actos administrativos la Respuesta Final Solicitud No. 202182140100097675 del 02 de agosto de 2021 y el Auto Inadmisorio No. 1275 del 18 de agosto de 2021, por no ser susceptibles de control judicial.

En consecuencia, el Juzgado dispone

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** La demanda interpuesta por JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO, en nombre propio, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE FEBRERO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bddcb4aecb702a77cd7c47234b03d613b2eb5d1eeec1bcb22d451dbb7dec23**

Documento generado en 03/02/2023 09:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00297 – 00  
**DEMANDANTE:** PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de mayo de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 06 de junio de 2022 (Anexo No. 12, Carpeta Notificación Personal del expediente digital).

El 25 de julio de la anterior anualidad, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 014, Carpeta Contestación del expediente digital).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dr. José Miguel Arango Isaza, identificado con la C.C. No. 79.413.214 de Bogotá y T. P. No. 63.711 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 013, Memorial Poder, adjunto No. 01 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes

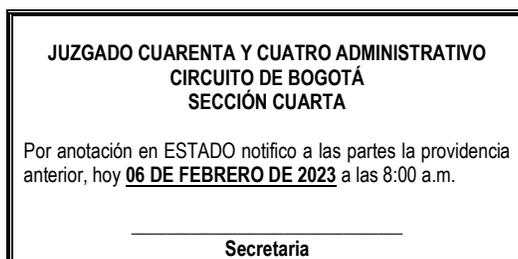
disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes catorce (14) de febrero de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230715618194697416a1167738a495be536c1008033fe6bc399d2e557aa92287**

Documento generado en 03/02/2023 10:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00001 – 00  
**DEMANDANTE:** ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 13 de mayo de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 12 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 06 de junio de 2022 (Anexo No. 14 *notificación personal* del expediente digital).

El 25 de julio de la anterior anualidad, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 16 *contestación* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó la Resolución No. 20215000444065 del 31 de agosto de 2021, "por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

En consecuencia, se

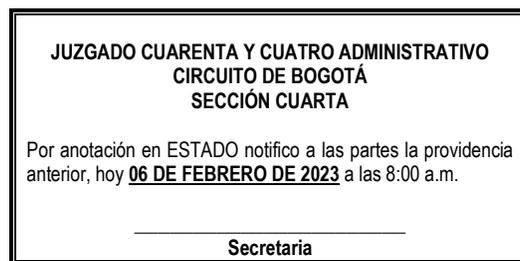
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c15456b24ec19f1b55aa52d95e87fdb9dc7121642071b07688bc07157421f**

Documento generado en 03/02/2023 10:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00002 00**  
**DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se establece que por auto de 13 de mayo de la anterior anualidad se admitió la demanda (Carpeta Principal, Anexo No. 13 del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 07 de junio de 2022 (Carpeta principal, Anexo No. 15 del expediente digital).

El 26 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Carpeta principal, Anexo No. 16 del expediente digital). Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observó que no se aportó en su totalidad el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos objeto de la presente Litis.

Por lo cual, mediante auto del 02 de diciembre de 2022, se requirió a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para allegar el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma organizada.

Frente al anterior requerimiento, el 11 de octubre de 2022 la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos, no obstante, revisados los documentos, se encuentra que solo remitió la Resolución GNR 277375 de 19 de septiembre de

2016, por la cual se reconoció y se ordena el pago de una pensión de vejez al señor CESPEDES URIBE ALVARO.

Si bien es cierto, que el objeto de la Litis es un cobro coactivo por el Bono pensional tipo B de cotizante prenombrado, también lo es que para resolver el caso en concreto se necesita del expediente administrativo de manera completa, y que la entidad demandada lo remita, lo cual no ha sucedido en el presente proceso.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

**“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**

[...]

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”**

Por consiguiente, previo a tener por contestada la demanda y fijar fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda allegar de forma legible en

archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos faltantes que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez, so pena iniciar incidente de desacato a la autoridad administrativa, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los actos administrativos que componen el expediente que origino la presente Litis.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE FEBRERO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f71d2f6fab1f898a8d08b59d1a8359247e690534026cb8764718365d637c40d**

Documento generado en 03/02/2023 10:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00011 – 00  
**DEMANDANTE:** IMPULSO TEMPORAL S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Revisado el escrito que antecede se observa que por auto del 18 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda al encontrar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, artículo 835 del Estatuto Tributario y artículo 74 del CGP.

Por lo cual, en virtud del artículo 170 del CPACA, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para subsanar los yerros procesales.

Mediante correo electrónico del 04 de marzo de la anterior anualidad, dentro del término procesal adecuado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda (anexo 07 *memorial subsanación* del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad Comercial IMPULSO TEMPORAL S.A.S., identificada con el NIT No. 860.506.725 – 4 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Certificada de Deuda No. AP - 00317077 del 01 de febrero 2020**, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones.
- **Resolución No. 124153 del 07 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, una vez revisados los actos demandados esta operadora judicial pudo determinar que frente al acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda No. AP - 00317077 del 01 de febrero 2020, al ser un acto administrativo independiente a la Resolución No. 124153 del 07 de septiembre de 2021, operó el fenómeno de la caducidad.

### **CADUCIDAD**

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Frente al caso en concreto, la Sección Cuarta de la Corporación ha señalado que las facturas y demás medios de cobro de los tributos constituyen actos administrativos definitivos, susceptibles de control jurisdiccional, en cuanto incorporen un pronunciamiento sobre la existencia, el obligado y la cuantía del tributo:

“Tratándose de la determinación tributaria, el acto administrativo definitivo será aquel que incorpore un pronunciamiento sobre la existencia, el obligado y la cuantía del tributo.

“Para la determinación de los impuestos se realiza una operación administrativa compleja, que requiere una serie de actos por parte de la Administración y que se inicia por el contribuyente en cumplimiento de su deber legal de presentar declaraciones o autoliquidaciones tributarias. Sin embargo, aún subsisten varios tributos cuya determinación se realiza mediante un solo acto singular y la actividad de la Administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado y a determinar el valor de la obligación para percibir su pago.

“La liquidación del impuesto en estos últimos casos, está contenida en una factura de cobro o en documentos donde consta el pago como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo definitivo de determinación, susceptible de control jurisdiccional.

“En el presente caso la empresa GASES DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. demandó el Oficio de fecha 15 de abril del año 2002, proferido por la Secretaría de infraestructura Básica y Valorización. Aunque aparentemente el acto contiene una decisión de la Administración, no constituye la determinación del impuesto de rotura de pavimentos ni puede considerarse como un acto definitivo, pues se trata de un documento interno de la Administración, pero sin consecuencias externas, como quiera que no se dirige a la sociedad demandante, sino a la oficina de Rentas Municipales, por parte de la Secretaría de Infraestructura Básica.

“Junto con la demanda la sociedad aportó el Recibo de Caja N° 422306 del 18 de abril de 2002 que contiene la decisión administrativa de liquidar el impuesto de rotura de pavimentos en la suma de \$8'547.558 a cargo de GASES DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., por lo que era éste el acto susceptible de control judicial, por ser la actuación en la cual la Administración determinó el tributo”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia de 27 de mayo de 2004, exp. 63001233100020020086701.

Por lo tanto, frente a la Liquidación Certificada de Deuda No. AP - 00317077 del 01 de febrero 2020, era claro que ésta era un acto definitivo que determinaba una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, lo cual lo hacía un acto independiente al mandamiento de pago, siendo susceptibles de control judicial, sin depender de las resoluciones que resolvía las excepciones contra el mandamiento.

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa en la Resolución No. 47300 del 15 de abril de 2021, la administración dentro de las consideraciones determina que la Liquidación Certificada de Deuda No. AP - 00317077 del 01 de febrero 2020 quedó en firme y ejecutoriada el 11 de junio de 2020.

Por lo tanto, si se toma el 11 de junio de 2020 como última fecha de notificación, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 12 de junio de 2020 hasta el 14 de octubre de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada el 13 de enero de 2022 (Anexo No. 01, Folio 02 del Expediente Digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al acto administrativo: Liquidación Certificada de Deuda No. AP - 00317077 del 01 de febrero 2020, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones por haber operado la caducidad de la acción.

## ADMISIÓN DEMANDA

Procede el despacho a realizar la admisión de la demanda interpuesta por la Sociedad Comercial IMPULSO TEMPORAL S.A.S., identificada con el NIT No. 860.506.725 – 4 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución No. 124153 del 07 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Por último, debe tenerse en cuenta que, mediante correo electrónico del 06 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el acto administrativo: Liquidación Certificada de Deuda No. AP - 00317077 del 01 de febrero 2020, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones, por haber operado la caducidad de la acción

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el Sociedad Comercial IMPULSO TEMPORAL S.A.S., identificada con el NIT. No. 860.506.725 – 4 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto al acto administrativo:

- **Resolución No. 124153 del 07 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: ADVERTIR** al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado

**QUINTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Luis Felipe Lalinde Guzmán identificado con C.C. No. 94.541.900 expedida en la ciudad de Cali y con T.P. No. 184.855 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 09, Memorial Poder anexo 01 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbf5fa4cb9c0a577ea2d492e829a67e2ee022f5d85fd8622bab7e7df8bdfbb**

Documento generado en 03/02/2023 12:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00014 – 00  
**DEMANDANTE:** PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de mayo de la anterior anualidad se admitió la demanda (Anexo No. 10 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 07 de junio de 2022 (Anexo No. 12, Carpeta *Notificación Personal* del expediente digital).

El 27 de julio de 2022, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (Carpeta principal, Anexo No. 014 Contestación del expediente digital), sin embargo, el despacho evidenció que no se aportó la totalidad de los actos administrativos dentro del expediente.

Por lo cual por auto del 02 de diciembre de la anterior anualidad se requirió al apoderado judicial de la entidad demandada para que allegara de forma clara, completa y organizada en archivo PDF, el expediente administrativo.

Mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2022 el Dr. José Miguel Arango Isaza (a quien se reconoció personería jurídica para actuar en auto del 02 de diciembre de 2022), apoderado judicial de la parte demandada, allegó el expediente administrativo de manera completa.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves dieciséis (16) de febrero de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE FEBRERO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f0a20d1931023e71078f8f449f7e8a912daba8c1cadcb25a7941905135050**

Documento generado en 03/02/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00039 00  
**DEMANDANTE:** DISTRACOM S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, por auto del 02 de diciembre de la anterior anualidad, se estableció que no cumplía con los requisitos en el numeral 08 de artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, numeral 05 del artículo 166, artículo 231 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Por lo tanto, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los yerros procesales.

Mediante correo electrónico del 11 de enero de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de escrito de subsanación, cumpliendo con los requisitos exigidos, por lo cual esta operadora judicial procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad Comercial DISTRACOM S.A., identificada con NIT No. 811.009.788-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00205713 de 30 de abril de 2019**, “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones”.

• **Resolución No. AP 00333776 de 13 de febrero de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la liquidación certificada de deuda No. AP-002057113 de 30 de abril de 2019 por concepto de aportes patronales”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Sociedad Comercial DISTRACOM S.A., identificada con NIT No. 811.009.788-8, mediante apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora, a la Dra. Natalia Arevalo Gil, identificada con C.C. No. 1.152.438.277 de Medellín – Antioquia y con T.P. No. 282.202 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta Principal, el anexo 08 *Subsana*, adjunto 06 *Poder Especial* del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e3d3822378c12de2274962312f5c4197ecf58067314bf78abac1758a7259a**

Documento generado en 03/02/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00039 00  
**DEMANDANTE:** DISTRACOM S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SUSPENSIÓN ACTO COLPENSIONES*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por la apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE FEBRERO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfdfd76ba098a406740829cfb96e3f620db448743edb741ae55d1c61c9a8ea3**

Documento generado en 03/02/2023 04:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00409 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAVIER GIL LÓPEZ.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 02 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 27 de enero de 2023, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de avocar conocimiento y declaró su falta de competencia territorial, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca – reparto.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado de la parte demandante sostuvo que la norma<sup>1</sup> invocada por el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para justificar la declaratoria de falta de competencia, tiene dos premisas fundamentales a efectos de establecer el factor territorial, como lo es el lugar donde se presentó o debió presentar la declaración en los que esta proceda y en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

No obstante, considera que en el caso en concreto no resulta aplicable la primera premisa, como quiera que su representado para la época de los hechos objeto de la demanda, era un contribuyente obligado a presentar sus declaraciones de forma electrónica en los términos del artículo 579 – 2 del E.T., lo cual podría realizarlo desde cualquier lugar del país.

---

<sup>1</sup> Numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, cita el artículo 1.6.1.13.2.1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, para indicar que no se encuentra asidero respecto a la consideración del despacho, para indicar que las declaraciones fueron presentadas desde el municipio de Chía – Cundinamarca, y de ser así, la determinación de la competencia se estaría encuadrando dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A, al considerar como criterio predominante el domicilio del demandante, para ello cita apartes de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, así como del Consejo de Estado.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado, resolviendo avocar conocimiento del proceso de la referencia por ser competente del factor objetivo y territorial, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Para resolver se,

### CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de **reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

**“Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

**“Artículo 246. Súplica.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 27 de enero de 2023 (anexo 06, expediente digital) y

notificado por estado mediante correo electrónico del 30 de octubre del año en curso (anexo 07, expediente digital).

El 02 de febrero de 2023, el apoderad judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 09 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

Revisado el expediente se evidencia que dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante se encuentra el Formulario del Registro Único Tributario (Carpeta Anexos, Adjunto No. 01, folio 02-03 del Expediente Digital), documento con el cual se pudo determinar que el domicilio fiscal del señor José Javier Gil López, se encuentra en la Carrera 1 D no. 11 – 01, Interior 1, Apartamento 401, Conjunto Residencia Valle de Luna del Municipio de Chía- Cundinamarca.

Por lo tanto, la competencia territorial en el presente asunto debe definirse por el artículo 156-7 CPACA, toda vez que se trata de una controversia de contenido tributario, por lo tanto, este prevé que cuando se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda. Y, en los demás casos, por el lugar donde se practicó la liquidación.

Por ende, la parte demandante al tener su domicilio principal en la ciudad de Chía – Cundinamarca, lo cual se encuentra demostrado plenamente en el proceso, hace suponer que el cumplimiento de las obligaciones tributarias (incluidas la declaraciones privadas de impuesto sobre las ventas), debió realizarse en el municipio de Chía – Cundinamarca, que integra el distrito judicial de Zipaquirá.

Respecto al argumento de las presentaciones de manera electrónica en los términos del artículo 579 – 2 del E.T., debe recordar este despacho, que para efectos de competencia por factor territorial solo procede la ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, debe advertir este despacho que el Consejo de Estado<sup>2</sup> en más de una oportunidad, ha dirimido distintos conflictos de competencia por factor territorial a este despacho, en los cuales da razón a la postura asumida, siendo uno de los últimos pronunciamiento el del 21 de octubre de 2022, en el que indicó:

“2. Ocurre que el Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga consideró que el competente para conocer del proceso era el juez administrativo de Bogotá, dado que, conforme con el artículo 156-7 CPACA, la competencia se determina por el lugar donde se practicó la liquidación (en este caso, la ciudad de Bogotá).

En cambio, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá razona que la competencia territorial se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que, por regla general, es el lugar de domicilio del contribuyente, esto es, la ciudad de Tuluá, cuyo circuito judicial administrativo es Buga.

3. A juicio del despacho, la competencia territorial en el presente asunto debe definirse por el artículo 156-7 CPACA, toda vez que se trata de una controversia de contenido tributario. En efecto, la sala unitaria constata que la demandante discute la legalidad de los actos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que liquidaron la contribución especial por el servicio público domiciliario de aseo de la vigencia 2020.

El artículo 156-7 prevé que cuando se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda. Y, en los demás casos, por el lugar donde se practicó la liquidación.

La parte demandante tiene domicilio en la ciudad de Tuluá, lo que hace suponer que el cumplimiento de las obligaciones tributarias (incluida la de presentar la liquidación de la contribución) debió realizarse en el municipio de Tuluá, que integra el distrito judicial de Buga.

Para efectos de la contribución en cuestión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió la Resolución SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que fijó la tarifa para el 2022. Conforme con esa resolución,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 11001333704420220016301 (26873), 21 de octubre de 2022.

Veolia Aseo Tuluá SA ESP efectuó el pago del anticipo de la contribución especial, por valor de \$ 9.679.000.

Si eso es así, la sala unitaria considera que la competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, corresponde al Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga, ya que la obligación (presentar declaración y pago) se realizó en el municipio de Tuluá.”

Por último, cabe resaltar que de la jurisprudencia citada por el recurrente no se cita la referencia, el número del proceso, el año, ni el magistrado que lo emitió, todo esto para que este despacho pueda estudiar de manera completa y detallada la sentencia y así poder determinar una posición, en el sentido que solo se citan apartes que no dan claridad sobre el caso en concreto.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita y la jurisprudencia citada, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de 27 de enero de 2023, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de avocar conocimiento y declaró su falta de competencia territorial, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca – reparto.

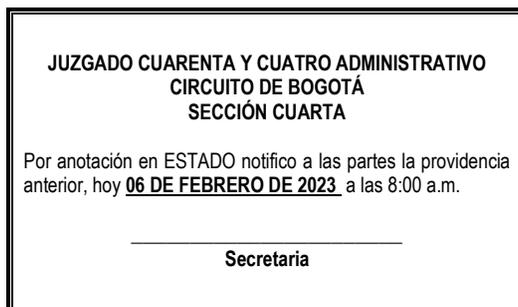
En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**UNICO: NO REPONER** el auto de 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52681c40f19776d06b80deeff14a6af4cf18452ab3ff5cb4b9f6803ed5e5b9c**

Documento generado en 03/02/2023 05:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**